



**XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 16
A CORUÑA**

SENTENCIA: 00004/2024
C/ CAPITAN JUAN VARELA

Teléfono: 981185614, Fax:

Correo electrónico: instancia16.coruna@xustiza.gal

Equipo/usuario: MO

Modelo: N04390

N.I.G.: 15030 42 1 2024 0007812

JVU JUICIO VERBAL ACCION CONSUM. Y USUARIOS 0000092 /2024

Procedimiento origen: /

Sobre COND.GNRLS.CTRTO.FINAC.GARNT.INMO.PRSTARIO.PER.FIS

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. MIGUEL PARDO DE VERA MORENO

DEMANDADO D/ña. ABANCA CORPORACION BANCARIA, S.A.

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

SENTENCIA

En A Coruña a veinte de mayo de dos mil veinticuatro.

Don [REDACTED], Iltre. Juez (S) del Juzgado de Primera Instancia nº16 de A Coruña y su Partido Judicial, habiendo visto los presentes autos de JUICIO VERBAL 92/2024 (ACCIÓN CONSUM. Y USUARIOS), en los que han sido parte, como DEMANDANTE [REDACTED] [REDACTED] representado por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED] y como DEMANDADA, **ABANCA CORPORACION BANCARIA SA**, representada por la



Procuradora de los Tribunales [REDACTED]; ha dictado la presente resolución en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - La Procuradora de los Tribunales, [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED], presentó el día 08/04/2024 DEMANDA DE JUICIO VERBAL de nulidad de condición general de la contratación sobre gastos hipotecarios a cargo del prestatario, contra ABANCA CORPORACIÓN BANCARIA SA, la cual tras la fundamentación jurídica del invocado escrito y que se dan por reproducidos en este acto, terminó solicitando:

“Se dicte sentencia por la que se declare: 1º.- La nulidad parcial de la Escritura de Préstamo de Hipoteca, ante el Notario del Ilustre Colegio de Galicia, don Enrique Santiago Rajoy Feijóo -actuando en sustitución de su compañero don Isidro Antonio Calvo Vidal, bajo el número 432 de su orden de protocolo, en cuanto al contenido de la cláusula financiera QUINTA.- GASTOS A CARGO DEL PRESTATARIO.

Y en consecuencia de lo anterior,

2º.- Se condene a la entidad demandada a estar y pasar por la anterior declaración y al abono y restitución a la actora de las cantidades abonadas en exceso con motivo de la aplicación de la cláusula financiera QUINTA.- GASTOS A CARGO DEL PRESTATARIO resultando ser su importe, a día de hoy, el de los gastos recogidos y acreditados en el hecho octavo de la presente demanda (página 16), esto es, 1.353,69€, cantidad correspondiente a la mitad de los importes abonados en concepto de Notaría y a la totalidad del importe desembolsado en la Gestoría y el Registro, todo ello incrementado con los intereses legales correspondientes.

Notaría: 388,31€



Registro: 151,05€

Gestoría: 814,33€

TOTAL: 1.353,69€ (más intereses legales).

3º.- Se impongan a la mercantil demandada las costas del presente procedimiento”.

SEGUNDO . – Tras admitirse a trámite la demanda, se dio traslado a la otra parte para que en el plazo de 10 días presente escrito para contestar a la demanda.

TERCERO. - Transcurrido el plazo para contestar a la demanda, el demandado evacuó en tiempo y forma el trámite conferido, personándose en las presentes actuaciones, presentando escrito de allanamiento parcial a las pretensiones de la parte actora, dándose por reproducidos los mismos en este acto. Se dio traslado a esta (21.2LEC) a fin de que instase lo que a su derecho tuviese por conveniente.

CUARTO. - Se dejaron las actuaciones sobre la mesa de S. S^a. a los efectos de dictar la resolución procedente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente proceso, de acuerdo con el planteamiento de la demanda, está constituido por una acción tendente a que se declare la nulidad de la cláusula financiera (QUINTA) de un préstamo con garantía hipotecaria suscrito entre las partes - escritura de 30/04/2014, aportada como documento 5 de la demanda-, acumulando una acción para la restitución de gastos abonados.

SEGUNDO.- La parte demandada, tras ser emplazada para contestación, ha formulado allanamiento parcial respecto de las pretensiones formuladas por la parte demandante, exclusivamente en cuanto cuestionar el porcentaje de la cuantía (517,48€) y a alegar la



indefectible exigencia de la determinación de la cuantía para con el cauce procesal, dentro del cuerpo de demanda (251, 253 y 219LEC); lo que hay que desestimar de plano, habida cuenta de que si bien no ha sido concretado expresamente en apartado específico del escrito de demanda, en su conjunto se infiere sobradamente, lo que cumple con las exigencias procesales de los artículos invocados.

En referencia al cálculo de las partidas determinadas en escrito de demanda, se dan por válidas las establecidas en la misma, habida cuenta de que cumplen los criterios de doctrina jurisprudencial invocados en el meritado escrito.

El art. 21.1 LEC dispone que *“cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante”*

No concurriendo ninguno de los motivos que según el precepto indicado permiten prescindir del allanamiento manifestado, en materia eminentemente patrimonial y disponible, procede dictar sentencia íntegramente estimatoria de conformidad con las pretensiones formuladas por la parte actora.

TERCERO.- Conforme a lo indicado en el art. 395 LEC, procede la condena en costas de la parte demandada en la medida en que, aun verificándose el allanamiento antes de la contestación, concurre mala fe por existencia de previo requerimiento fehaciente y no ser éste elemento controvertido en la contestación a la demanda.

En tal sentido consta y se desprende de lo alegado, la formulación de reclamación previa en la que se suscitaba la nulidad de la cláusula concretamente impugnada en autos y se interesaba el reintegro de cantidades por los gastos asumidos. Nada impedía, por tanto, que la entidad demandada hubiera atendido en toda su extensión la petición formulada previamente, evitando la necesidad de acudir al proceso, pero optó por sostener directamente la validez del clausulado obligando necesariamente al peticionario a acceder a la jurisdicción



civil a los efectos de hacer valer sus justos intereses, con los perjuicios adicionales que semejante determinación le ha acarreado.

Es preciso subrayar que no es exigible una plena identidad entre el contenido de la reclamación previa, ni que se acompañe de concretas facturas, sino solamente que hubiera permitido razonablemente la solución del litigio.

En tal sentido, la SAP de Pontevedra de 8/11/23, Secc. 1ª, expone:

“(…) no puede exigirse al consumidor que el requerimiento extrajudicial de pago identifique con precisión los gastos reclamados, ya que éstos han variado en la apreciación judicial. También hemos hecho notar en ocasiones anteriores que el banco debe desarrollar una conducta activa ante el requerimiento del consumidor, de manera que, recibida la reclamación, sea contestada en un tiempo prudencial. Una última consideración, desde el punto de vista de la buena fe procesal, exige que, si el banco tenía dudas sobre la legitimación del reclamante, o sobre la procedencia de un determinado concepto, en lugar de rechazar pura y simplemente [redacted] exigible una conducta proactiva, que permita al consumidor [redacted] elementos necesarios de la reclamación que permitan tomar posición al banco sobre la determinación de su procedencia.

13.- En esta misma línea, en esta clase de procedimientos no exigimos acreditar en la reclamación extrajudicial, con carácter general, la legitimación activa, ni exigimos que la reclamación cuantifique los importes que luego serán objeto de reclamación, ni que se aporten las facturas o justificantes de pago. Por el contrario, sí que se requiere que exista una conformidad sustancial entre lo que es objeto de reclamación extrajudicial y el objeto del litigio posterior, de manera que no basta la simple existencia de un requerimiento fehaciente y justificado, sino que debe haber una cierta concomitancia o continuidad, en el sentido de que, atendidas las circunstancias concurrentes en cada caso, la aceptación del reclamación previa hubiera posibilitado la solución amistosa del conflicto y evitado el conflicto. Y, en paralelo, la eficacia del requerimiento implica que éste tenga la funcionalidad de conferir al allanado la oportunidad de eludir el litigio; si la demanda se interpone de manera inmediata, sin dar tiempo al demandado para tomar conocimiento de



los hechos y de adoptar una decisión sobre la toma de postura frente al acreedor, el requerimiento no habrá cumplido su finalidad.

14.- La STS nº 131/2021, de 9 de marzo, se hace eco de estas consideraciones y, con ocasión de analizar un caso en que la entidad bancaria demandada se allanó a la demanda en la que se ejercitaba una acción de nulidad de cláusula suelo en préstamo hipotecario con restitución de cantidades cobradas en exceso, existiendo una reclamación extrajudicial previa, precisa la naturaleza y finalidad del requerimiento exigido en el art. 395.1 LEC en orden a eximir la condena al pago de las costas:

" 3.- Una de las finalidades del precepto transcrito es fomentar la solución extrajudicial a los conflictos. Se incentiva al potencial demandante a buscar una solución al conflicto sin acudir a los tribunales, de modo que cuando ha intentado solucionar extrajudicialmente el conflicto antes de interponer la demanda, y no ha obtenido una respuesta satisfactoria a su pretensión, si aquel con quien mantiene el conflicto se allana a la demanda, se considerará que este ha actuado de mala fe y se le impondrán las costas. Y, al contrario, si se interpone la demanda sin haber intentado previamente una solución extrajudicial mediante la práctica de un " requerimiento fehaciente y justificado", el inicio de un procedimiento de mediación o la presentación de una solicitud de conciliación, se corre el riesgo de tener que cargar con las propias costas si el demandado se allana a la demanda antes de contestarla, puesto que para fomentar el allanamiento (que acelera la solución de los conflictos y libera a la administración de justicia de dedicar sus recursos a litigios que no los necesitan), la ley exime de la condena al pago de las costas al demandado que se allana sin que concurra en él mala fe. De este modo, también se incentiva al potencial demandado a solucionar extrajudicialmente el litigio, pues si no atiende el requerimiento extrajudicial que le realice el futuro demandante y este se ve compelido a interponer una demanda ante los tribunales de justicia, en caso de que el demandado se allane a la demanda, se le impondrán las costas por considerarse que ha actuado de mala fe.

4.- El art. 395.1 Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicable por razones temporales, no es contrario al Derecho de la UE, incluso cuando se aplica en litigios sobre cláusulas abusivas. El principio de protección del consumidor, que tiene como una de sus



facetas el de la efectividad de la protección frente a las cláusulas abusivas que resulta de la Directiva 93/13/CEE, ha de cohererse con otros principios del Derecho de la UE, como es el de garantizar la buena administración de justicia, indispensable para la efectividad del principio de Estado de Derecho que constituye uno de los pilares del ordenamiento jurídico de la UE.

5.- Una de las facetas de este principio de buena administración de justicia consiste en procurar que los medios de los tribunales, siempre limitados, se utilicen para resolver aquellos asuntos que exijan ineludiblemente una solución judicial, porque no sea posible encontrar una solución extrajudicial. De este modo, asuntos que pueden ser solucionados fuera de los tribunales no consumirán el tiempo y los recursos que deben dedicarse a aquellos otros en los que es indispensable la intervención del poder judicial.

6.- Esto, por otra parte, beneficia también al consumidor puesto que litigar es una forma lenta, cara y no exenta de riesgos (la pérdida de un plazo, la preclusión de un trámite, etc.) de resolver los conflictos en que se ve envuelto.

7.- Estas razones explican la apuesta decidida de la UE por el fomento de las soluciones extrajudiciales a los litigios, también en materia de consumo, que se plasma en normas tales como el Reglamento (UE) nº 524/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, sobre resolución de litigios en línea en materia de consumo, o la Directiva 2013/11/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, también de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo."

15.- Acto seguido, después de repasar las circunstancias concurrentes en el concreto caso estudiado, entre las que se encontraba el breve plazo transcurrido entre el requerimiento y la interposición de la demanda, la citada STS nº 131/2021, de 9 de marzo, razonaba que tales circunstancias "suponen que no existió un requerimiento extrajudicial apto para evitar el litigio, pues era prácticamente imposible que, en un lapso de tiempo tan breve, la entidad requerida pudiera localizar los préstamos, analizar su documentación, acceder a eliminar las cláusulas suelo, calcular las cantidades indebidamente cobradas y reintegrarlas a los veintiséis prestatarios". Y, a continuación, añadía:



" 11.- Es razonable concluir, como ha hecho la Audiencia Provincial, que el requerimiento que determina la existencia de mala fe en la entidad financiera que no accede a satisfacer lo que se le exige (y que conlleva su condena en costas aunque posteriormente se allane a la demanda) es aquel que es apto para evitar el litigio, porque da a la requerida la oportunidad real de satisfacer extrajudicialmente la pretensión que se le formula, de modo que, si no lo hace, pone al consumidor en la necesidad de acudir a los tribunales para desvincularse de la cláusula abusiva y conseguir la reversión de sus efectos. Y no es apto para evitar el litigio un requerimiento masivo, por estar referido a una pluralidad de relaciones jurídicas mantenidas con personas distintas, que no deja un plazo razonable al requerido para atender a la pretensión de los requirentes."

En el caso estaba correctamente delimitado el interés de la parte actora, la entidad bancaria adoptó una negativa genérica sin pedir complemento alguno, y dispuso de tiempo más que suficiente para el examen de la petición previa.

El allanamiento parcial de la demandada (a la nulidad de las cláusulas de gastos y a la devolución de las cantidades reclamadas por causa de las mismas) no evita su condena en costas, pues no ha impedido que el procedimiento tuviera que tramitarse hasta su conclusión en sentencia por culpa de las cuestiones no allanadas, que también van a ser desestimadas.

FALLO

Que DEBO ESTIMAR Y ESTIMO íntegramente la demanda formulada por el demandante [REDACTED] frente a ABANCA CORPORACION BANCARIA SA y en consecuencia:

1.-DECLARO la nulidad de pleno derecho de la cláusula financiera 5ª (gastos a cargo del prestatario) de las cláusulas personales de la escritura de préstamo hipotecario, otorgada entre las partes indicada en el Fundamento Primero sobre escritura de préstamo hipotecario



ante el Notario del Ilustre Colegio de Galicia, [REDACTED], bajo el número 432 de su orden de protocolo.

2.- CONDENO a la parte demandada a estar y pasar por tal declaración eliminando los efectos de la clausula declarada nula, y a reintegrar a la parte actora la **cantidad de 1.353,69 euros en concepto de gastos de notaría (50%), registro y gestoría, a incrementar con el interés legal desde la fecha de abono**, todo ello sin perjuicio de la aplicación del art. 576 LEC.

3.- CONDENO a la parte demandada al abono de las costas procesales causadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma NO cabe recurso alguno (art. 455.1 LEC según redacción dada al mismo por la ley 37/2011).

Así, por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo. **Sr. [REDACTED], Iltre. Juez (S) del Juzgado de Primera Instancia N°16 de A Coruña y su Partido Judicial.**

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

